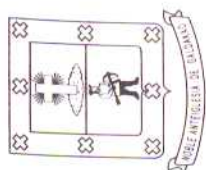


GALDAKAOKO UDALA



SIGNATURA

56386

UDAL ARTXIBOA



REAL CÉDULA DE S. M.
Y SEÑORES DEL CONSEJO,

DE 25 DE SETIEMBRE DE 1798.

EN QUE SE MANDA CUMPLIR EL DECRETO inserto, por el qual se dispone que se enagenen todos los bienes raices pertenecientes á Hospitales, Hospicios, Casas de Misericordia, de Reclusion y de Expositos, Cofradias, Memorias, Obras pias, y Patronatos de legos, poniendose los productos de estas ventas, así como las capitales de censos que se redimiesen pertenecientes á estos establecimientos y fundaciones, en la Caja de Amortizacion baxo el interés anual de tres por ciento, en la conformidad que se expresa.



EN MADRID EN LA IMPRENTA REAL.



REIMPRESO EN BILBAO:

Por Francisco de San-Martin, Impresor del M. N.
y M. L. Señorío de Vizcaya.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
 Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las
 dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Gra-
 nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia de Ma-
 llorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de
 Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de
 los Argarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las
 Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y
 Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar
 Océano; Archiduque de Austria; Duque de
 Borgoña, de Brabante, y de Milan; Conde
 de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Se-
 ñor de Vizcaya y de Molina &c. Á los del mi
 Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias
 y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Ca-
 sa y Corte, y á todos los Corregidores, Asis-
 tente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayo-
 res y ordinarios, y á otros qualesquiera Jueces y
 Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo
 como de Señorío, Abadengo y Órdenes, tanto
 á los que ahora son, como á los que serán de
 aqui adelante, y demas personas de qualquier es-
 tado, dignidad ó preeminencia que sean de todas
 las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Rey-
 nos y Señoríos, á quienes lo contenido en esta
 mi Real Cédula tocar pueda en qualquier manera,
SABED: Que de mi Real orden se remitió al mi
 Consejo en diez y nueve de este mes, para que
 lo tuviese entendido, y dispusiera su cumplimien-
 to en la parte que le toca, copia del Real De-
 creto, que dirigí con la propia fecha á D. Joseph

Antonio Caballero, mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia, cuyo Real tenor es como se sigue.

De- "Continuando en procurar por todos los me-
 creto. dios posibles el bien de mis amados vasallos en
 medio de las urgencias presentes de la Corona, he creido necesario disponer un fondo quantioso que sirva al doble objeto de subrogar en lugar de los Vales Reales otra deuda con menor interes é inconvenientes, y de poder aliviar la industria y comercio con la extincion de ellos, aumentando los medios que para el mismo intento estan ya tomados; y siendo indisputable mi autoridad soberana para dirigir á estos y otros fines del Estado los establecimientos públicos, he resuelto despues de un maduro exâmen se enagenen todos los bienes raices pertenecientes á Hospitales, Hospicios, Casas de Misericordia, de Reclusion y de Expósitos, Cofradias, Memorias, Obras pias, y Patronatos de legos, poniéndose los productos de estas ventas, así como los capitales de censos que se redimiesen, pertenecientes á estos establecimientos y fundaciones, en mi Real Caja de Amortizacion baxo el interes anual del tres por ciento, y con especial hipoteca de los arbitrios ya destinados, y los que sucesivamente se destinaren al pago de las deudas de mi Corona, y con la general de todas las rentas de ella, con lo que se atenderá á la subsistencia de dichos establecimientos, y á cumplir todas las cargas impuestas sobre los bienes enagenados, sin que por esto se entiendan extinguidas las presentaciones y demas derechos que correspondan á los Patronatos respecti-

5
vos, ya sea en dichas presentaciones, ya en percepción de algunos emolumentos, ó ya en la distribución y manejo de las rentas que produzcan las enagenaciones, que deberán hacerse por los medios mas sencillos, subdividiéndose las heredas en quanto sea posible para falicitar la concurrencia de compradores, y la multiplicacion de propietarios, executandose las ventas, que por esta vez serán libres de Alcabalas y Cientos, en pública subasta con previa tasacion. Tambien quiero que de estas reglas se exceptuen aquellos establecimientos, memorias, y demas que va expresado en que hubiere Patronato activo ó pasivo por derecho de sangre, en los quales los que por la fundacion se hallaren encargados de la administracion de los bienes, tendrán plenas facultades para disponer la enagenacion, poniendo el producto en la Caja de Amortizacion con el rédito anual de tres por ciento; sin que para esto sea necesaria informacion de utilidad, por ser bien evidente la que resulta. Es tambien mi voluntad que si en algunas de las fundaciones dichas, cuyos bienes se enagenen, hubiesen cesado sus objetos, se lleve razon separada del adeudo de los mismos intereses, que se retendrán en calidad de depósito hasta que Yo tenga por conveniente su aplicacion á los destinos mas análogos á sus primeros fines, y que se invite á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, y demás Prelados Eclesiásticos Seculares y Regulares, á que baxo igual libertad que en los Patronatos de sangre y Obras pias laicales, promuevan expontáneamente por un efecto de su zelo por el bien del Estado, la enagenacion

genacion de los bienes correspondientes á Capellanías colativas, ú otras fundaciones eclesiásticas poniendo su producto en la Caja de Amortización con el tres por ciento de renta anual, y sin perjuicio del derecho del Patronato activo y pasivo, y demás que fuese prevenido en las fundaciones y erecciones de dichos beneficios. Ultimamente quiero que este expediente se pase al Ministerio de Hacienda, para que por él se tomen las disposiciones mas sencillas, menos costosas, y mas conducentes á la execucion de lo que va mandado. Tendréislo entendido, y lo comunicaréis á quien corresponda para su mas exácto y puntual cumplimiento. En San Ildefonso á diez y nueve de Setiembre de mil seteciensos noventa y ocho. = Á D. Josef Antonio Caballero. = Publicado en el mi Consejo el citado mi Real Decreto y orden, en su inteligencia, y de lo expuesto por mis Fiscales, acordó su cumplimiento, y para que le tenga expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais el Decreto que queda inserto, y le guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar, segun y como en él se contiene en la parte que respectivamente os corresponda; á cuyo fin dareis las órdenes y providencias que se requieran y sean necesarias, por convenir así á mi Real servicio, causa pública, y utilidad de mis vasallos: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma

7
misma fe y crédito que á su original. Dada en S.
Ildefonso á veinte y cinco de Setiembre de mil
setecientos noventa y ocho. =YO EL REY.=Yo
D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro
Señor lo hice escribir por su mandado. =El Con-
de de Ezpeleta.=El Marques de la Hinojosa.=D.
Josef Eustaquio Moreno.=El Conde de Isla.=D.
Pedro Carrasco.=Registrada, D. Josef Alegre.=
Teniente de Canciller mayor, D. Josef Alegre.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Bartolomé Muñoz.

C T U A

CARTA=ÓRDEN.

*D*e orden del Consejo remito á V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S. M., en que se manda cumplir el Decreto inserto, por el qual se dispone que se enagenen todos los bienes raices pertenecientes á Hospitales, Hospicios, Casas de Misericordia, de Reclusion y de Expósitos, Cofradias, Memorias, Obras pias, y Patronatos de legos, poniendose los productos de estas ventas, así como las capitales de censos que se redimiesen pertenecientes á estos establecimientos y fundaciones, en la Caja de Amortizacion baxo el interés anual de tres por ciento, en la conformidad que se expresa: á fin de que se halle V. enterado de su contenido para su observancia en la parte que le corresponda, y que á este efecto la comunique á las Justicias de los Pueblos de su partido, dándome aviso del recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1798. =D. Bartolome Muñoz.=
Señor Corregidor del Señorío de Vizcaya. Bilbao.

A U T O.

Llevese la Carta-orden y Real Cédula que refiere, á qualquiera de los Sindicos Procuradores generales de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya para su Informe, y hecho se trayga. Lo mandó el Señor Corregidor de él, en Bilbao á ocho de Octubre de mil setecientos noventa y ocho. Este rubricado. =Ante mí: Rafael de Menchaca.

Infor-

I N F O R M E.


El Sindico ha visto la Real Cédula de 25 de Setiembre próximo pasado con el Real Decreto inserto en ella, por el qual se dispone la enagenacion de los bienes raices pertenecientes á Hospitales, Hospicios, Casas de Misericordia, y demas que expresa, y dice, que se puede usar y cumplir, entendiendose en la execucion de los casos particulares conforme á la constitucion de este pais, sus fueros y privilegios. Y lo firma con acuerdo del primer Consultor perpetuo, en Bilbao á diez de Octubre de mil setecientos noventa y ocho. = *D. Juan de Mendieta.* = *D. Francisco de Aranguren y Sobrado.*

A U T O.

Guardese y cumplase la Carta-orden y Real Cédula de que se hace expresion en el Informe precedente, segun y como en él se previene, y á el efecto reimprimiendo circúlense por vereda en la forma acostumbrada. Lo mandó el Señor Corregidor de este N. Señorío, en Bilbao á once de Octubre de mil setecientos noventa y ocho. = *Pereyra.* = *Ante mi : Rafael de Menchaca.*

Corresponde con la Real Cédula, Carta-orden, y demás obrado, á que me remito y en fe firmé.

Rafael de Menchaca.





Con Real órden de 23 de Marzo próximo me remitió el Señor Príncipe de la Paz copia de un Real Decreto que S. M. se sirvió dirigirle con la misma fecha, y dice así.

“La notoria importancia de conservar sin la menor alteracion la amistad, alianza, y buena armonía que felizmente subsiste entre las dos Potencias de España, y Francia, unidas igualmente con los lazos de su interes recíproco, y comun, exige que los ciudadanos Franceses encuentren en mis dominios quietud, proteccion, y buena acogida. Pero muchos Emigrados de la misma Nacion, á quienes se concedió la hospitalidad en estos mis Reynos, de ningun modo han correspondido á mis esperanzas, así que antes bien han buscado todas las ocasiones de turbar la tranquilidad manifestando abiertamente su encono contra los ciudadanos Franceses, y contra el Gobierno de su Nacion, y aun han procurado indisponer con ellos á mis amados vasallos inflamando sus ánimos con motivo de las ocurrencias actuales, sin que hayan bastado para contenerlos las providencias que hasta ahora he tomado. Deseando pues como es justo cortar de raiz un mal tan pernicioso, y prevenir sus funestas consequencias, es mi Real voluntad que todos los Emigrados Franceses salgan de mis dominios quanto antes sea posible; y para no negarles enteramente la hospitalidad que hasta ahora se les ha dado en consideracion á su miseria, permitiré que pasen los que quisieren á la Isla de Mallorca, donde podrán recibir los auxilios de sus
ami-

amigos ó parientes. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su mas exácto cumplimiento. Señalado de la Real mano. En Aranjuez á 23 de Marzo de 1798."

Para que tenga efecto la soberana resolucion de S. M., prevengo á V. S. que proceda desde luego á disponer que todos los Emigrados Franceses que residieren en esa capital, y pueblos de su Partido, salgan de ellos, y del Reyno en el término de treinta dias contados desde el en que sean notificados, debiéndose presentar en Barcelona dentro del mismo término los que elijan el partido de pasar á la Isla de Mallorca; bien que si existieren en las Andalucías, Extremadura, Galicia, Asturias, Castilla la Vieja, y Guipuzcoa, queda al arbitrio, y prudencia de V. S. ampliarles á unos, y á otros el término hasta quarenta ó sesenta dias, segun las distancias; siendo ademas del cargo de V. S. enviar razon puntual de todos ellos para que aquí conste de su número.

Si fuere excesivo el de los Emigrados que haya en esa capital, y sus Pueblos, dispondrá V. S. su salida en cortas partidas, y por diferentes rutas (exceptuando la de la Corte) para que molesten menos los pueblos del tránsito, y encuentren en ellos la hospitalidad que corresponde.

Se dará pasaporte á todos, señalando á cada uno su destino y ruta, como igualmente el término concedido, á efecto de que las Justicias no les permitan detenciones voluntarias.

Como puede ocurrir que algunos Emigrados se hallen enfermos, y otros en el camino se imposibiliten de continuarle por igual razon, se entenderá la
sali-

salida de aquellos, y el término desde que se hallen en disposición de emprender el viage, y con respecto á estos, cuidarán las Justicias de poner una atestacion en el mismo pasaporte, sin que de estas providencias de humanidad se haga algun abuso.

Del recibo y cumplimiento de todo me dará V. S. aviso, en inteligencia de que comunico tambien esta Real resolucion á las Chancillerías, y Audiencias, Gobernadores, y Capitanes Generales, para que coadyuven, y procedan por su parte á la execucion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1798. = Ezpeleta. = Señor Corregidor del Señorío de Vizcaya. Bilbao.

A U T O.

La Real Órden precedente llevese á qualquiera de los Síndicos Procuradores generales de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya para su Informe, y hecho se trayga. Lo mandó el Señor Teniente general en oficio de Corregidor de este dicho Señorío, en Bilbao á seis de Abril de mil setecientos noventa y ocho. = Muzquiz. = Ante mí : Bernardino Vicente de Orbegozo.

I N F O R M E.

El Síndico ha visto la Real Órden antecedente, comunicada por el Excelentísimo Señor Gobernador del Consejo para que salgan los Emigrados Franceses en los términos que previene, y no halla reparo en su uso y cumplimiento : entendiéndose sin perjuicio de
la

la Constitucion de este pais, sus Fueros, y Privilegios. Y lo firma con acuerdo del primer Consultor perpetuo, en Bilbao á seis de Abril de mil setecientos noventa y ocho. = Don Pío de Basabe. = Licenciado Don Francisco de Aranguren y Sobrado.

A U T O.

Obedecese, guardese, cumplase, y executese la Real Órden antecedente segun en el Informe precedente se expresa, y para su cumplimiento se reimprima, y reparta por Vereda en la forma acostumbrada, y se manda á los Fieles, y Justicias de los Pueblos de éste Señorío remitan á su Secretaría la puntual razon que en la misma Órden se refiere, dentro del preciso término de ocho dias, con apercebimiento, de que pasados á costa de los omisos partirá audiencia á hacerles cumplir. Lo mandó, y firmó el Señor Teniente general de este dicho Señorío en oficio de Señor Corregidor de él, en Bilbao á seis de Abril de mil setecientos noventa y ocho. = Don Martin Xavier de Muzquiz. = Ante mí: Bernardino Vicente de Orbegozo.

Corresponde con la Real Órden, y demás obrado á su continuacion, á que me remito, y en fe firmé.

Bernardino Vicente de Orbegozo.



17 de Junio de 98

1798



C U E N T A,

QUE CON CARGO, Y DATA,

PRESENTA DON BARTOLOMÉ DE LABAYEN, Tesorero general de este M. N. Señorío, de los caudales que han entrado en su poder, desde 15 de Mayo de 1796, hasta 31 de Mayo de 1798, por las tres Depositarias que se hallan á su cargo, y de la distribucion en virtud de Libramientos despachados por los Señores del Universal Gobierno, Bienio correspondiente á los Señores Diputados DON JOSÉF XAVIER DE GORTAZAR, Y DON JOSÉF JOAQUIN DE GARDOQUI. á saber. Reales vellon.

CARGO.

- 1796.
 - Mayo 11. Por doscientos y cinco reales, recibidos de Tomás de Aboitiz, en nombre de los Mayordomos de la Cofradía de Marianes de Lequeytio en calidad de reintegro, cuya partida no se incluyó en la Cuenta general por haberse presentado tarde. } 205.
 - Julio 12. Por ciento treinta y ocho reales recibidos de Magdalena de Aguirre por la renta de un año de las heredades pegantes á la Antigua de Guernica, pertenecientes al Señorío.. } 138.
- Pasa á la buelta.*

- Agosto 6. Por ciento cincuenta y cinco reales, recibidos de D. Ventura Fernandez de las Heras, á nombre de Isidro Bermejo, Miquelete que dejó su oficio de tál. 155.
1797. Por ciento ochenta y dos reales recibidos de Tomás Ortiz, Pasiego, preso en la Carcel de éste Señorío para reintegro de alimentos dados en ciento treinta y ocho dias, y entre ellos once de enfermedad, á cinco reales, y el resto de sano. 182.
- Abril 11. Por trescientos y quatro reales recibidos de Don Ventura Fernandez de las Heras para reintegro de alimentos y socorros suministrados á Antonio Crespo, y Manuel Diego, presos en la Carcel de este Señorío. 304.
- Mayo 4. Por sesenta y quatro reales y treinta maravedis recibidos del mismo, por gastos ocasionados contra Tomás Ortiz, preso en la Carcel de este Señorío. 64. 30.
- Septiembre 5. Por tres mil setecientos treinta y nueve reales y ocho maravedis recibidos del Señor Síndico Don Josef Joaquin de Arteaga, en calidad de reintegro de la misma cantidad suplida del real destinado para castigo de Ladrones, en causa contra Juan de Orobiogoytia. 30739. 8.
- Diciembre 20. Por ciento y cincuenta reales recibidos del Cabo-Soldado Guillero. Pasa á enfrente.

DAI A.

En 114 Libramientos de réditos de censos. 240, 770. 4.

Alcance á favor de esta Caja. 960699. 1.

Cuenta de lo percibido de los Rematantes del Vino, prorrata de los setenta mil reales repartidos á los Pueblos para los caminos de la Vereda de Orduña, y lo antes pendiente del año de noventa y dos.

Por trescientos veinte y dos mil doscientos noventa y cinco reales y quatro maravedis alcance hecho al Tesorero ó Depositario el Bienio pasado. } 322,295. 4.

Por ciento doce mil ciento doce reales y cinco maravedis recibidos de los Rematantes y pueblos que quedaron á deber el año de 92. } 112,112. 5.

Por ciento veinte y ocho mil cincuenta y un reales y diez y seis maravedis recibidos por la prorrata de los setenta mil reales de los años de noventa y seis, y noventa y siete. } 128,051. 16.

Por diez mil setecientos ochenta y cinco reales y veinte y dos maravedis por el beneficio á Vales en Libramiento de 72. 100 reales pagado al Señor Consultor á 15 por ciento. } 100785. 22.

DESCARGO.

En cinco Libramientos despachados por los Señores de la Diputacion. } 123,727. 20

Alcance contra el Depositario. 449,516. 27.

Alcance por el Tesorero á Caja de Tesorería. 547,134. 3.

Alcance al Depositario en las dos Cajas de Repartimientos y Vino. 546,215. 28.

Resto de alcance á favor del Tesorero. 918 9.

De suerte, que de las cuentas antecedentes se viene en conocimiento que la Caja de Repartimientos alcanza al Tesorero noventa y seis mil seiscientos noventa y nueve reales y un maravedi, y la de los Rematantes del Vino, prorrata de los setenta mil, y demás contribuyentes quatrocientos quarenta y nueve mil quinientos diez y seis reales y veinte y siete maravedis; cuyas dos partidas componen quinientos quarenta y seis mil doscientos quinze reales con veinte y ocho maravedis, y rebajada ésta suma de los quinientos quarenta y siete mil ciento treinta y quatro reales y tres maravedis alcance á favor del Tesorero; quedan en liquido á favor del dicho nuevecientos diez y ocho reales y nueve maravedis por lo que respeta á las tres Cajas.

Se previene, que por razon presentada por menor en la Secretaría de este M. N. Señorío, quedan debiendo diferentes Nobles Comunidades por lo tocante al repartimiento de Fogueras sesenta y dos mil setenta y cinco reales y diez maravedis; y por lo que hace á la prorrata de setenta mil reales, quarenta y quatro mil quinientos y diez.

Las tres cuentas referidas durante las Juntas estarán en la Secretaría de este M. N. Señorío, con los documentos pertenecientes á ellas, y á la satisfaccion de cada una, por si la Junta gustáse mandar pasar á su Congreso para revision, ó qualesquiera de los Señores Apoderados á nombre de sus Comunidades: en la inteligencia, que si hubiere alguna equivocacion no debe valer ni en pro, ni en contra.

Bilbao y 31 Mayo de 1798.—Bartolomé de Labayen.

Corresponde con la Cuenta original de su razon, que se halla por ahora en mi poder y Secretaría, á que me remito y en fe firmé.

Bernardino Vicente de Orbegozo





Don Josef Joaquin de Arteaga, Síndico Procurador general de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, ante V. Ss. parezco, y digo: Que en la Ordenanza de montes, formada por este mismo Señorío, y aprobada por S. M., se prohíbe el que se corten por pie Arboles fructíferos, y se dán otras reglas muy útiles para el aumento de los montes. Sin embargo de ésto, parece que la Ante-Iglesia de Abadiano ha acordado en su Ayuntamiento vender, y cortar todos los Arboles de sus montes comunes, siendo del grosor de quatro palmos y medio para arriba, y á este efecto se ha fijado un edicto, ó cartel semejante al que presento, segun se me ha asegurado. En estas circunstancias, teniendo presente que á la Diputacion general toca el aplicar el remedio oportuno á los excesos, ó faltas que hubiese, entendiendo gubernativa, y económicamente, segun dicha Ordenanza, se hace preciso que V. Ss. tomen la providencia mas eficaz para que el Escribano de Ayuntamiento remita copia testimoniada del citado Acuerdo, y para que se abstengan los Fieles, y vecinos de proceder á la venta, y corte ínterin se resuelva lo conveniente en vista de la misma acta de Ayuntamiento.

Esto es lo que por ahora siento, y pido con acuerdo del primer Consultor perpetuo, y sin embargo V. Ss. resolverán como siempre lo mas justo, y acertado. Bilbao y Marzo cinco de mil setecientos noventa y ocho.

Otrosi

Otrosi , digo : Que en la insinuada Ordenanza de montes de este Señorío , despues de prevenir los viveros que se han de mantener, el número de cagigos que anualmente se ha de plantar , las cabas que se han de hacer, el modo, y tiempo de esquilmar los Arboles, y otras cosas muy conducentes á la conservacion , y aumento de montes , se manda en el Artículo ocho , que los Fieles , y Justicias de todos los Pueblos , tengan la precisa obligacion de remitir á la Diputacion general los testimonios de haber cumplido para el dia veinte de Mayo de cada año , pena de cinquenta ducados , aplicados conforme á Fuero , que irremisiblemente se exigirán á los omisos.

En el Artículo diez se dispone , que para formar , y fundar dichos testimonios, deberán los Fieles , y Justicias en todo el mes de Abril de cada año reconocer por sí , ó por persona habil , y experimentada el estado de los viveros, y plantíos , su custodia , y conservacion , conforme al Capítulo dos.

Ultimamente, en el Artículo catorce se previene , que en los Libros de Ayuntamiento , en que se habia de insertar la Ordenanza, se vaya anotando anualmente el número de cagigos que cada Pueblo plantase , para mejor fundar los testimonios que cada año se han de remitir á la Diputacion ; con la advertencia , de que tambien los Escribanos de los Ayuntamientos deberian remitir de haber dado á entender , y esplicado á los vecinos todo el contexto de los Capítulos de la misma Ordenanza, para que estén advertidos, y sepan lo que han de executar.

Supuestos estos antecedentes indubitables, y que la materia és de la mayor gravedad, é interés, parece que se deben tomar la providencia general mas eficaz para que todos cumplan sin escusa, ni pretexto alguno. Sobre todo V. Ss. resolverán como siempre lo mas justo y conveniente. Bilbao, fecha ut supra.—*Don José Joachín de Arteaga.*—*Licenciado Don Francisco de Aranguren y Sobrado.*

A U T O.

Como lo expone el Síndico Procurador general de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya en el Informe antecedente, y en su consecuencia se manda á Martin Antonio de Barrenechea, Escribano, vecino de la Ante-Iglesia de Abadiano, que dentro de tercero dia remita á la Secretaría de éste dicho Señorío copia testimoniada del Acuerdo celebrado por élla; y á sus Fieles, y vecinos, que por ningun motivo, causa, ni pretexto procedan á la venta, y corte de Arboles interin se resuelva con su vista lo que se estime conveniente; pena de que en defecto se embiará persona á costa de aquél para que saque, y trayga dicha copia, y se procederá contra éstos á la exâccion de multas establecidas en la Ordenanzá de Montes, y demás que haya lugar por todo rigor, y sin el menor disimulo; para lo que se libre Despacho á la mayor brevedad. Asimismo se manda á todos los Fieles, Justicias, y Escribanos de Ayuntamiento de los Pueblos de éste Señorío, que en todo el mes de Abril próxîmo remitan los testimonios que el Otrosi refiere

fiere á dicha Secretaría, pena de cinquenta ducados de vellon de multa, aplicados segun Fuero, y de proceder á lo demás que haya lugar. Y que para el mas puntual, exâcto, y debido cumplimiento se imprima, y reparta por Vereda en la forma acostumbrada. Lo mandaron los Señores Teniente general, que hace oficio de Corregidor, y Diputados generales de este dicho Señorío, en Bilbao y Diputacion general de seis de Marzo de mil setecientos noventa y ocho. = *Don Martin Xabier de Muzquiz.* = *Don Joséf Joachin de Gardoqui.* = *Don Joséf Xabier de Gortazar.* = *Ante mí: Bernardino Vicente de Orbezo.*

Corresponde con sus respectivos originales, á que me remito, y en fe firmé.

Bernardino Vicente de Orbezo.

